

UNIVERSIDAD SIGLO



Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos. (2019). "Barrionuevo, Sandra Gisela C/ ENERSA S/ ACCION DE AMPARO" (Expediente N°24289). Fecha resolución 4 de octubre de 2019. Provincia de Entre Ríos. Paraná.

TRABAJO FINAL DE GRADO

CARRERA: ABOGACIA

NOMBRE Y APELLIDO: MARIELA YANINA CASENAVE

D.N.I. N°: 26.310.125

LEGAJO: VABG54379

TUTORA: DRA. MARIA LORENA CARAMAZZA

NOTA A FALLO - ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

FECHA DE ENTREGA: 05/07/2020

SUMARIO.

I.- Introducción. II.- Reconstrucción de la Premisa Fáctica. Historia Procesal. Descripción de la decisión del Tribunal. - III.- Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi. IV.- Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - V.- Postura del autor. - VI.- Referencias bibliográficas-

I.- INTRODUCCION.

El acceso a la información pública es un derecho humano de jerarquía constitucional, conforme lo preceptuado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que fueran incorporados en nuestra Carta Magna en su última reforma (1994), en el artículo 75 inciso 22.-

El acceso a la información pública también se encuentra reconocido dentro de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos en su artículo 13. Del mismo modo es receptado por la ley nacional N° 27.275 y por el decreto provincial N° 1169/2005. A su vez, el derecho a la información pública se vincula directamente con el sistema republicano de gobierno, donde todo acto de gobierno debe tener la característica de público y ello se logra a través de la posibilidad real de los ciudadanos de acceder al conocimiento de tales actos, consecuencia lógica del sistema republicano citado.

Ejercitar el derecho mencionado, comprende la real posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información de los actos de gobierno, que tiene cualquier ciudadano, dejando a salvo aquellos actos excluidos por la misma norma.

Estos preceptos legales, se ven plasmados y tratados en el fallo dictado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos el 04/10/2019, caratulado "BARRIONUEVO, Sandra Gisela C/ ENERSA S/ ACCION DE AMPARO", donde se solicitaba información real sobre los emolumentos y viáticos de los directivos de la empresa Energía de Entre Ríos Sociedad Anónima (ENERSA), empresa concesionada por el gobierno provincial para la prestación de servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica desde el año 2012.

En este trabajo se abordarán los siguientes problemas axiológicos. Por un lado, la viabilidad de la vía elegida para resolver la cuestión, es decir la preferencia de la acción de amparo ante otros procedimientos judiciales o administrativos disponibles

para tratar o debatir con mejor y mayor amplitud probatoria la cuestión, conforme discrimina en su artículo tercero la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Entre Ríos (ley nº 8.369). Y por otro lado, zanjar el límite que el fallo entiende entre la información de acceso público en contraste con la información de la esfera privada de los funcionarios públicos, analizando el decreto provincial N°1169/2005 y la ley nacional N°27.275, sin dejar de notar que la provincia de Entre Ríos a la fecha no ha adherido a la normativa nacional. –

Se analizará éste fallo desde una perspectiva axiológica, desde sus orígenes fácticos que dieron pie al litigio, reconstruyendo la historia procesal del expediente, develando los motivos que llevaron a la ratio decidendi de Tribunal de alzada. Desde un punto de vista conceptual, en base a la doctrina y jurisprudencia vinculante en el ámbito interno como en la órbita internacional, se analizarán las concepciones más destacadas sobre la cuestión de fondo ventilada en juicio. Por último, a través de la postura del autor, se valorará todo lo desarrollado emitiendo como corolario la conclusión final de la nota al fallo. –

II.- RECONSTRUCCION DE LA PREMISA FACTICA. HISTORIA PROCESAL. DESCRIPCION DE LA DECISION DEL TRIBUNAL.

Sandra Gisela Barrionuevo, con la finalidad de acceder a la información pública respecto de los haberes y declaraciones juradas de bienes de funcionarios de la empresa ENERSA, presenta nota ante esa sociedad solicitando específicamente: “haber mensual, neto y bruto de los últimos tres meses, incluyendo sueldos, prestaciones gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos gastos de representación y viáticos y otro plus que involucre aumentos, recibos de haberes de los funcionarios declaraciones juradas de bienes desde el año 2015 hasta el 2019” (STJ, 2019, Barrionuevo c/ENERSA S/acción de amparo).

La requerida ENERSA no accede a lo solicitado basándose en la Ley Nacional de Protección de Datos Personales N°25.326, considerando que se encontraba obligada a mantener el secreto profesional. Agregó que el decreto Provincial N°1169/2005 lo exceptuaba de brindar información vinculada al honor e intimidad de las personas y añadió las excepciones de la Ley Nacional de Información Pública N°27.275.

La pretensora, interpuso demanda de acción de amparo contra la Empresa de Energía de Entre Ríos (ENERSA), recayendo la misma por ante la Cámara de Casación Penal de Paraná a cargo del Dr. Hugo Perotti, persiguiendo se condenara a ENERSA a

brindar información pública sobre los sueldos y viáticos de los funcionarios requeridos en la nota presentada, fundando en el derecho a la información pública bajo tutela de la Constitución Provincial artículos 13 y 56, Constitución Nacional artículos 1, 14, 33, 41, 42 y 75 inc. 22, decreto 1169/05 de la Provincia, Ley 8916, citando doctrina y jurisprudencia aplicable.

Corrido el traslado, la demandada respondió invocando la inadmisibilidad de la vía elegida por la parte actora, una errónea interpretación del procedimiento según el decreto 1169/05 (Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Provincial); que era carga de la actora probar la falta de idoneidad de otros procedimientos ordinarios a tal fin y que solo se había alegado la urgencia sin acreditarla a la vez que advirtió sobre la inexistencia de ilegitimidad manifiesta. Añadió que, ENERSA es una sociedad anónima donde el estado actúa dentro del marco de derecho privado no formando parte de la Administración Pública, por tanto, sus directores y síndicos no revisten el carácter de funcionarios públicos, debiendo aplicarse para ellos la Ley de Protección de Datos Personales.

El tribunal a quo resolvió el rechazo de la acción no sin antes reconocer el derecho a la información pública y que la participación ciudadana es un pilar indispensable para la democracia. También sostuvo que este derecho no puede ser irrestricto, por lo que existen excepciones al acceso a la información pública, considerando que era legítimo conocer cuáles eran los emolumentos asignados a los cargos a la administración pública, pero que era muy distinto querer conocer los sueldos con exhibición de los recibos y declaraciones juradas de bienes, ya que ello se encontraría dentro de la esfera privada, diferenciando así lo que es información pública e información personal. -

Ante tal decisión la actora interpuso recurso de apelación, concedido el mismo, se elevaron los autos para su tratamiento por ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la provincia, Sala I de Procedimientos Constitucionales y Penales, previo sorteo de vocales, quedó constituido el Tribunal por los Dres. Susana Medina, Daniel Omar Carubia, Germán Reynaldo F. Carlomagno, Juan Ramón Smaldone y Miguel Ángel Giorgio. En su momento la actora expresó agravios y a su turno, el Procurador General, solicitó la denegación del recurso, confirmar el fallo y rechazar la acción. -

Se arribó al decisorio final en votos divididos, resultando tres contra dos (votos del Dr. Giorgio con adhesiones de los Dres. Carubia y Carlomagno), haciendo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocando la sentencia y

admitiendo la acción de amparo, condenando a la empresa ENERSA a brindar la información requerida sobre los sueldos y viáticos de los últimos tres meses de los funcionarios enumerados en la demanda. Se impusieron las costas a la accionada vencida, dejando sin efecto los honorarios regulados en primera instancia y se establecieron nuevos emolumentos para cada letrado interviniente. –

III.- IDENTIFICACION Y RECONSTRUCCION DE LA RATIO DECIDENDI.

El Dr. Smaldone (vocal de primer voto) se inclinó por la inadmisibilidad del amparo, considerando que existían otros medios judiciales y administrativos para tratar y debatir con mayor amplitud probatoria la cuestión, haciendo referencia a lo dispuesto en el inc. a) del art. 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales de la provincia. Resumió que, la acción de amparo no resultaba adecuada para acceder a la información pública reafirmando que existían otros procedimientos para ello (Ley 7060) y que en el caso no se había complacido argumentativamente la hipótesis de la arbitrariedad, incongruencia o la omisión de aplicación de legislación nacional vigente. Ante el resultado propuesto, impuso las costas a la amparista vencida. Adhirió al voto la Dra. Medina, sin reservas -

El Dr. Giorgio (vocal de segundo voto), disintió del vocal pre opinante, expuso que la normativa aplicada para el rechazo del caso (art. 3 inc. a Ley 8369) se encontraba desactualizada, carente de toda eficacia para su aplicación en función de las normas consagradas constitucionalmente con posterioridad, haciendo alusión al art. 43 de la Constitución Nacional y al art. 56 de la Constitución de la provincia de Entre Ríos, las que solo excluyen la vía ante la existencia de otro medio judicial más idóneo, por tanto hacer primar la norma ritual que en su entendimiento había quedado derogada, implicaba subvertir el orden jerárquico previsto en el art. 31 de la Constitución Nacional.-

Reforzó lo sostenido, indicando que no encontraba otro proceso más adecuado para satisfacer una inquietud pública de poca complejidad material y jurídica que prescinde por completo de todo despliegue probatorio.-

Evocó la aplicación del art. 13 de la Carta Magna provincial, señalando que: “Se reconoce el derecho al acceso informal y gratuito a la información pública, completa, veraz, adecuada y oportuna, que estuviera en poder de cualquiera de los poderes u órganos, entes o empresas del Estado, municipios, comuna y universidades” (Const. Prov., 2008). -

A continuación, realizó un correcto encuadre del objeto pretensional, sosteniendo que lo que se peticionaba en la demanda era proveer la información pública sobre sueldos y viáticos de los funcionarios públicos, mas no, que se exhibieran los recibos de sueldos de donde podían surgir datos sensibles de carácter personal, cuya protección motivó el rechazo del amparo en primera instancia que, por otro lado, reitero no había sido solicitado en la acción judicial.

Dedicado de lleno a resolver la cuestión, el Dr. Giorgio enumeró las normas locales, nacionales e internacionales de acceso a la información pública, destacando lo pertinente.

Con lo reseñado, teniendo en cuenta el funcionamiento del acceso a la información pública en el orden provincial se abocó a analizar las excepciones contempladas en el art. 16, del decreto N°1169/2005 para resolver si la información solicitada se encontraba o no dentro de los supuestos excepcionantes. Volvió a insistir sobre la diferencia de lo peticionado en sede administrativa de lo en sede judicial, sosteniendo que, esa interpretación fue la que llevó al juez a quo a una decisión errada. Es decir, la exhibición de recibos de sueldo y declaraciones juradas si estarían comprendidas dentro del art. 16 del decreto provincial, situación que también fue avalada por el dictamen del procurador, por lo que sostuvo que la información requerida mediante el amparo se encontraba alcanzada por el artículo 2 del decreto y fuera de las excepciones del artículo 16.-

En apoyo a lo manifestado, ahondó en legislación y jurisprudencia que rige la materia y propuso hacer lugar al recurso articulado y condenar a la accionada a brindar la información requerida, encuadrando dicha petición a solo informar sobre sueldos y viáticos de los funcionarios indicados en el promocional de demanda. Al voto adhirieron los Dres. Carubia y Carlomagno sin reservas. –

IV.- DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIA. –

De acuerdo a los problemas axiológicos detectados en el fallo trabajado y que fueran citados en la introducción de éste ensayo, primeramente entenderemos sobre la correcta o no, elección de la vía procesal escogida por la pretensa demandante. Es decir si era correcta la acción impetrada o si por el contrario se debía debatir y resolver en el ámbito administrativo.

La resolución por la admisión del amparo encuentra sustento en anteriores sentencias del mismo alto cuerpo. Por citar uno, en “Facendini c/Inst. de Obra Social de la Provincia s/acción de amparo” (2017), se sostuvo que, en tanto se verificaran los presupuestos esenciales de procedencia (art. 1 y 2, Ley N° 8369) la inadmisibilidad de la acción de amparo no se podía sustentar ante la eventual existencia de otros procedimientos no judiciales susceptibles de brindar solución (cfme.: art. 3, inc. a, ley cit.), y ello en atención a lo expuesto en el art. 43 de la Constitución Nacional y 56 de la Constitución de Entre Ríos, posteriores a la Ley N° 8369, que excluyen la vía del reclamo administrativo como procedimiento alternativo idóneo y preferente al de la acción de amparo.-

En el ámbito nacional se sostiene que, al introducirse el amparo (art. 43 CN) y otorgarse jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales (art. 75 inc. 22 CN), claramente se introdujeron modificaciones a la Ley Nacional de Amparo N°16.986 (SAIJ, 2003). –

En segundo lugar, sobre el derecho de acceso a la información pública prima que, el principio republicano de gobierno enmarcado en el artículo 1 de la Constitución Nacional, dicta como aspecto fundamental la presunción de publicidad de la actividad estatal reconociendo así el carácter de esencial que reviste la publicidad de los actos de gobierno (Cafferata, 2009, p. 1).-

Sobre éste aspecto, Piana y Amosa (2018), entienden que éste derecho, como derecho humano, otorga al ciudadano la posibilidad de desarrollar el ejercicio cívico a plenitud, en lo que respecta a recepcionar, elaborar y dar a conocer la información pública, lo que resulta en la realización personal del individuo. –

La Dra. Marcela I. Basterra (2010), propugna que el derecho a la información pública protege a quien emite la información y tutela al receptor de la misma quien tiene el derecho de reclamar mínimos estándares de calidad en la información recibida, ahondando que, si se restringe la libertad de expresión o de información se violenta el derecho de toda la sociedad a recibir información e ideas. -

Sobre el derecho de acceso a la información pública, el artículo 13 de la Declaración Americana de Derechos Humanos (1969), expresa: “...éste derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección...”. Alude aquí, a que toda

persona tiene derecho a acceder a la información que se concentra bajo el control del estado, contemplando las salvedades o restricciones legalmente previstas. -

En este marco, quizás el fallo más relevante tratado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la causa “Claude Reyes Vs. Chile” (2006). Éste veredicto dejó sentado que los derechos a buscar y recibir información resguardan el derecho de acceder a la información bajo control del Estado, aplicándose las salvedades permitidas por la Convención. Añadió que, no es necesario acreditar el interés directo o afectación personal salvo si aplicare una legal restricción. Los principios de publicidad y transparencia deben gobernar en el accionar del estado favoreciendo al control democrático de las gestiones estatales ejercidos por la comunidad. Éste sistema de control fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios de la gestión.

Scheibler (2017) expone que, pueden existir prerrogativas a este derecho fundamental que sólo resultarían válidas si las convenciones cumplen con determinadas condiciones que establece la CADH y que afirma la Corte Interamericana en la decisión adoptada en la causa “Claude Reyes y otros vs. Chile”.

Ahondando en el plano internacional se ha pregonado sobre el acceso a la información pública que, corresponde a la ciudadanía conocer toda la información que se halle en poder del estado, o bien en los sujetos privados que desarrollan funciones públicas o que obtienen fondos o subvenciones públicas, obligando así a los poderes públicos a gestionar esa información y garantizar el acceso a ella (Catoira, 2018).-

Doctrinarios chilenos han sostenido ante la disyuntiva entre lo que son datos personales e información de acceso público que, “...La protección de los datos personales resguarda la intimidad y la autodeterminación informativa; la transparencia administrativa favorece la probidad y potencia la participación ciudadana...” (Cortés et. al, 2011, p. 137), como una forma de fortalecer la democracia en la ciudadanía. -

En cuanto a jurisprudencia local, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene resuelto que es menester la debida fundamentación de la negativa por parte del estado, además de expresar que los datos personales pretendidos deben calificar dentro de la esfera de datos sensibles, considerándose aquellos que alcancen aspectos íntimos y vulnerables de la persona (funcionario) y que el estado debe resguardar. Tal consideración fue abordada en los autos “Cippec c/Ministerio de Desarrollo Social – dto. 1172-03 s/amparo ley 16.986 (1914). En la causa “Asociación de Derechos Civiles EN - PAMI s/amparo ley 16986” (2012), refiere que “...la negativa de brindar

información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática...”. Reafirmando en su dictamen más reciente, “Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaria Legal y Técnica (dto 1172/03) s/ amparo ley 16986” (2019), que la posibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información pública es muy amplio y una restricción a obtenerlo debe estar fundado de manera suficiente”.-

V.-POSTURA DEL AUTOR. –

Esta parte coincide en la decisión a la que se arribó. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano preponderante y debe prevalecer ante cualquier mecanismo que lo menoscabe como tal. Este derecho de jerarquía Constitucional ha tenido acogida tanto en el derecho internacional como en el nacional. Así en el fallo ya citado, Claude Reyes vs Chile resuelto por la CIDH, se hizo lugar al pedido de información condenando a la demandada y estableciendo el deber del estado de dar a conocer sus actuaciones de forma total, por ende éste debe facilitar al requirente el acceso a la información. -

Del mismo modo en el fallo “Savoia” La CSJN, dispuso que el derecho a la información es amplio y que una restricción a obtenerla debía estar debidamente fundada. La Corte resaltó que el acceso a la información es un derecho que pertenece al hombre común y no es posible restringirlo sin debilitar al sistema democrático y al principio republicano. -

Que, en el caso bajo estudio, se debatía respecto al límite en la información pública y privada, a la vez que, si la vía escogida era la adecuada o si por el contrario como entendió el juez de primera instancia y la parte minoritaria del fallo de la sala, era aplicable el art. 3 de la ley 8369 y por ende inadmisibles el tratamiento. Así, lo resuelto estableció que la vía escogida era la indicada y que subvertir el orden constitucional de jerarquía de las leyes obstaculizaba el derecho superior y de normas superiores de acceso a la información pública que no es otra cosa que garantizar la participación ciudadana en los actos de gobierno. -

El debate entre el límite de lo que es la información de acceso público en contraste con la información de la esfera privada de los funcionarios públicos que obviamente no debe ni puede ser ventilada, se encuentra específicamente protegida por el decreto provincial 1169/2005 de acceso a la información y no es aplicable al caso. -

La posición mayoritaria en fallo dividido resolvió que lo peticionado se ajustaba a derecho y decidió condenar a la demandada a dar la información requerida en la acción amparista. –

VI.- CONCLUSION. -

El fallo comprende el derecho al acceso a la información pública y el límite entre ésta y la información privada. Barrionuevo, en su carácter de ciudadana solicitó la información de los emolumentos de los directivos de la empresa ENERSA. Dicho pedido fue denegado en la vía administrativa alegando no estar alcanzados por la normativa para tal información. Por tal razón promovió acción de amparo, la que en primera instancia fue rechazada, argumentándose que lo peticionado en esa vía y en sede administrativa era información privada y por ende ajena al conocimiento de la ciudadanía, lo que llevó a que se apelara la decisión del aquo. Ya en la alzada, el Máximo Tribunal provincial hizo lugar a la acción entendiendo que la negativa de brindar la información requerida constituía un acto arbitrario e ilegítimo, no sin antes resolver la admisibilidad de la acción, desechando en base a la normativa constitucional Nacional y Provincial y fallos anteriores el rigorismo del cumplimiento de todos los requisitos de la ley 8369 (art.3 inc. a). También destaco la diferencia entre lo solicitado en la vía administrativa y lo que se ventiló en la justicia, a la vez que señaló que lo requerido no estaba exceptuado por el dec. 1169, determinando el carácter de información pública de lo peticionado. Vale acotar que, en el marco de los principios de una sociedad democrática, la información requerida se encuentra dentro del tipo de indagación que los ciudadanos pueden exigir al Estado para controlar sus acciones.-

Para concluir, los argumentos, legislación y jurisprudencia citados en el fallo, encuentran debido asidero para cimentar la decisión obtenida, la que es compartida por esta parte.-

VIII.- REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- Basterra M. (2010). El Derecho de Acceso a la Información Pública. Análisis del Proyecto de ley Federal. Recuperado de: <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/01-Basterra.pdf>.
- Catoira, A. M. A. TRANSPARENCIA, BUEN GOBIERNO Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Transparency, good governance and the right of access to public information DOI: <http://dx.doi.org/10.15304/dereito.27.Ext.5788->

- Constitución de la Provincia de Entre Ríos, (2008). Convención Constituyente. Provincia de Entre Ríos. Paraná.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (19/09/2006). “Claude Reyes y otros Vs. Chile”, Recuperado en https://www.corteidh.org.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf.
- Cortés, et. al, (2011). Reflexiones Sobre el Uso y Abuso de los Datos Personales en Chile. Santiago. Chile. Expansiva, p. 139.
- C.S.J.N., (2019). “Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaria Legal y Técnica (dto 1172/03) s/ amparo ley 16986”. (342:208). Fecha resolución 07/03/2019. Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscar.html>.
- C.S.J.N., (2012). “Asociación de Derechos Civiles EN - PAMI s/amparo ley 16986. (335:2393). Fecha de resolución 04/12/2012. Recuperado en <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscar.html>.
- C.S.J.N., (2014). “CIPPEC /c EN M° DESARROLLO SOCIAL DTO 1172/03 /s Amparo Ley 16986”. Resolución del 26/03/2014. Recuperado de: <https://n9.cl/rtsx>
- Diaz Cafferata, S. (2009). El derecho de acceso a la información pública. Situación actual y propuestas para una ley. Lecciones y Ensayos, (número 86), pp. 149-184.
- Ley N° 7.060, (1.983). Procedimientos Administrativos. Honorable Congreso de la provincia de Entre Ríos. Recuperado de: <https://n9.cl/jmfm>
- Ley N° 8.369, (1990). Procedimientos Constitucionales. Honorable Congreso de la Provincia de Entre Ríos. Recuperado de: <http://www.jusentrerios.gov.ar/biblioteca/ley-8-369-b-o-41090-procedimientos-constitucionales/>.
- Ley N° 23.054 (1984). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>.
- Ley N° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación. -
- Ley N° 27.275, (2016). Derecho de Acceso a la Información Pública. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>
- Piana, R. y Amosa, F. (2018). El derecho de acceso a la información pública en la provincia de Buenos Aires. Aspectos normativos y jurisprudenciales. Revista Derechos en Acción N°6. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata. Recuperado en: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/66640.->
- Scheibler, G. (2017). Límites al derecho de acceso a la información pública en la ley 27.275. Pensar JUSBAIRES. Buenos Aires. Revista digital.-

Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Sala I de Procedimientos Constitucionales y Penal, (2017).
"Facendini María Rosa C/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos S/ ACCION DE AMPARO". Provincia de Entre Ríos. Fecha de resolución 02-06-2017.-

Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Sala I de Procedimientos Constitucionales y Penal, (2019).
"BARRIONUEVO, Sandra Gisela C/ ENERSA S/ ACCION DE AMPARO". Expediente N° 24.289. Provincia de Entre Ríos. Fecha de resolución 04/10/2019. Recuperado:
<https://n9.cl/n124>.-

Tancredi, A. H. (2003). El Amparo y la Reforma Constitucional de 1994. SAIJ. Buenos Aires.
Recuperado http://www.sajj.gob.ar/doctrina/dacc030034-tancrediamparo_reforma_constitucional_1994.htm.-